

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 02/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10001 2017 00430	Despachos Comisorios	LEIDY ALEXANDRA CUELLAR HERNANDEZ	BERTULFO OLIVERA LOZADA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Numero 06, al Juzgado Primero de Familia de Neiva conferido dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por Leidy Alexandra Cuella Hernandez.	01/02/2021	6	1
41001 40 03001 2012 00513	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	ALEXANDER PIEDRAHITA P.	Auto termina proceso por Pago de la obligación con los títulos obrantes en el proceso, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de los títulos a la demandante y el archivo del proceso.	01/02/2021		
41001 40 03001 2017 00369	Ejecutivo Singular	RODOLFO GOMEZ CERQUERA	FERNANDO BUENDIA CORDOBA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia accede aplazamiento de audiencia programada para el 2 de febrero y fija nuevamente fecha para el 14 de abril del año en curso a las 9 a.m.	01/02/2021		
41001 40 03001 2018 00572	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. FELIPE ALFONSO ROMERO	01/02/2021		
41001 40 03001 2020 00394	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A	PINTURAS MASIVAN DE COLOMBIA S.A.S Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	01/02/2021	67	1
41001 40 03001 2020 00394	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A	PINTURAS MASIVAN DE COLOMBIA S.A.S Y OTRO	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	01/02/2021	70	1
41001 40 03001 2020 00455	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS CARMARGO	EDGAR TORRES GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica y Decreta Medida Cautelar	01/02/2021	125	1
41001 40 03001 2021 00043	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANA MARIA MORENO RUIZ	Auto inadmite demanda y concede 5 días al actor para subsanarla	01/02/2021		
41001 40 03001 2021 00045	Otros	DIANA MARIA QUIZA GALINDO Y OTRA	MONICA GIRALDO GALINDO Y OTROS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo de la solicitud de Amparo de Pobreza.	01/02/2021	11	1
41001 40 03010 2017 00008	Ordinario	CLARA LLANOS LEAL Y OTRO	MARIA CRISTINA LLANOS LEAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia accede al aplazamiento de la diligencia de inspección judicial y fija nuevamente fecha para el 1 de marzo de 2021 a las 9 a.m.	01/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2017 00512	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHN EDUARD GAYON ACOSTA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al curador ad-litem del demandado Dr. MIGUEL PERDOMO CELIS el 5 de noviembre de 2020 y ordena a la secretaria contabilizar el respectivo término.	01/02/2021		
41001 40 03010 2018 00224	Ejecutivo Singular	ALIRIO PAREDES RAMOS	JOSE FREDY IBARRA ESCOBAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/02/2021		
41001 40 22001 2013 00795	Ejecutivo Mixto	RENTAR INVERSIONES LTDA.	SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO Y OTRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 16 de abril de 2021 a las 9 a.m.	01/02/2021		
41001 40 23010 2016 00073	Ordinario	ORLANDO FERNANDEZ TOVAR	INMOBILIARIA GOLD TOVER Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota de remanente proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva proceso 2019-294 y corrige el numeral tercero de la providencia del 3 de diciembre de 2020, indicando que se levantan las medidas pero se dejan a	01/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2021
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LEIDY ALEXANDRA CUELLAR HERNANDEZ
DEMANDADO	BERTULFO OLIVERA LOZADA
RADICACIÓN	11001310300920170043000

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 200-13244** de conformidad con la comisión conferida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, sin embargo, al revisar el Despacho comisorio No. 06, se concluye que no fueron relacionados los linderos del bien inmueble objeto de la diligencia antes referida, como tampoco, fue aportado documento de donde se obtenga dicha información, por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Primero de Familia de Neiva - Huila, el Despacho Comisorio No. 06 conferido dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por LEIDY ALEXANDRA CUELLAR HERNANDEZ en contra de BERTULFO OLIVERA LOZADA con radicación No. **4100131100012017004300**, por lo expuesto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97ba3da02b8050995dc8f944ecee88202794435c1d7f6bb5930be0eb1c2d75c
0**

Documento generado en 01/02/2021 07:40:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Primero (1) de Febrero de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :ANA LUCIA CELIS BAHAMON
DEMANDADO :ALEXANDER PIEDRAHITA
RADICACION :41001402270120120051300

Encuentra el despacho que con los títulos obrantes en el proceso se cubre el total del crédito y las costas liquidadas, por lo que se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR** el pago de los títulos obrantes en el proceso a la demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas.
- 3.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Primero (1) de Febrero de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO :INCIDENTE DESEMBARGO
INCIDENTANTE : JHON JAIR CAMPOS HERRERA
INCIDENTADO : RODOLFO GOMEZ CERQUERA
RADICACION : 41001400301020170036900

En escrito remitido por correo electrónico el apoderado del incidentado **Dr. RUBIEL RAMIREZ CORTES** manifiesta al despacho que se encuentra delicado de salud afectado por el Covid 19, encontrándose en cuarentena en zona rural del municipio de Rivera donde tienen dificultades de conectividad, razón por la cual solicita al despacho se aplase la diligencia programada para el 2 de febrero del año en curso.

Ante lo expuesto el despacho considera que, en aras de garantizar la salud, la vida y de otra parte el derecho de defensa y debido proceso es viable el aplazamiento de la diligencia, si se tiene en cuenta que la falta de conectividad podría generar una posible nulidad.

Por lo anterior se procede a fijar nuevamente fecha para el día 14 de abril de 2021 a las 9.a.m.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados que no hayan aportado sus datos, remitirlos al correo electrónico del juzgado, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado, atendiendo el inciso 2 del numeral 3 del Art. 372 del C.G.P., en consecuencia.

SEGUNDO: FIJAR nuevamente fecha para la audiencia el día **14 de abril del año 2021 a las 9 A.M.**

NOTIFÍQUESE

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno 2021

PROCESO : **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **JHON ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ**
RADICACIÓN : **41001400300120180057200**

En memorial remitido por el curador designado manifestó no aceptar toda vez que cuenta con nueve curadurías, el Despacho procede a nombrar como curador ad – litem del demandado JHON ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ, al (a) abogado (a) **FELIPE ALFONSO ROMERO** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador felipealfonsoromero@hotmail.com **teléfono 3112207475.**

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION y WILFER SANDOVAL CELIS
RADICACIÓN	41001400300120200039400

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8** actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION** representada legal mente por Wilfer Sandoval Celis y **WILFER SANDOVAL CELIS**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha siete (07) de diciembre del 2020, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho; no obstante, estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. Leydy Roció Clavijo Becerra no subsano la demanda sino que presentó la reforma a la misma conforme al contenido del artículo 93 del C.G.P., según constancia secretarial que se encuentra cargada dentro del expediente digital, evidenciando entonces el Despacho, que la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8** actuando mediante apoderada judicial en contra de los demandados **PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con c.c. 900.493.265** representada legal mente por Wilfer Sandoval Celis y **WILFER SANDOVAL CELIS identificado con c.c. 83.092.672**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 4540091903**

1.1 Por **\$2.500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 14-07-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima

legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 15-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

- 1.2 Por **\$3.970.229,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo conforme a la tasa pactada en el titulo valor que debía cancelar desde el 15-03-2020 a 14-07-2020.
- 1.3 Por **\$2.500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 14-08-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 15-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.4 Por **\$893.098,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo conforme a la tasa pactada en el titulo valor que debía cancelar desde el 15-07-2020 a 14-08-2020.
- 1.5 Por **\$2.500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 14-09-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 15-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.6 Por **\$855.082,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo conforme a la tasa pactada en el titulo valor que debía cancelar desde el 15-08-2020 a 14-09-2020.
- 1.7 Por **\$2.500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 14-10-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 15-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.8 Por **\$791.885,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo conforme a la tasa pactada en el titulo valor que debía cancelar desde el 15-09-2020 a 14-10-2020.
- 1.13 Por **\$110.090.232,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 11-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** identificada con c.c. **1.075.273.799** y T.P. **303.426 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fb4695808a48dcd63d23b6205842e28bd4c56707a3d52561103e09b4
b45dd76**

Documento generado en 01/02/2021 07:45:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA
S.A.S. EN LIQUIDACION y WILFER
SANDOVAL CELIS
RADICACIÓN **41001400300120200039400**

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**147b90b6e7b82858063e54cc6b1de1d76e2e8ae6113a85c6594d3006d
6514fa9**

Documento generado en 01/02/2021 07:46:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	EDGAR ALBERTO TORRES GARCIA
RADICACIÓN	41001400300120200045500

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **EDGAR ALBERTO TORRES GARCIA**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2020, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con Nit. 899.999.284 – 4** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **EDGAR ALBERTO TORRES GARCIA identificado con c.c. 79.473.206**, por las siguientes sumas:

1.1. Por el Pagare No. 79473206:

1.1.1. Por **2.540.7079 UVR** que equivalen a la suma de **\$699.521,42** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 15-07-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-12-2020 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **1872.7710 UVR** que equivalen a la suma de **\$515.621,42** por concepto de intereses de plazo por la cuota que se debía cancelar el 15-07-2020.

1.1.3. Por **\$94.359,07** por concepto de seguros por la cuota vencida y no pagada el 15-07-2020.

1.1.4. Por **2.545.1814 UVR** que equivalen a la suma de **\$700.753,09** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 15-08-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-12-2020 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.5. Por **1857.4126 UVR** que equivalen a la suma de **\$511.392,87** por concepto de intereses de plazo por la cuota que se debía cancelar el 15-08-2020.

1.1.6. Por **\$94.187,61** por concepto de seguros por la cuota vencida y no pagada el 15-08-2020.

1.1.7. Por **2.549.7088 UVR** que equivalen a la suma de **\$701.999,60** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 15-09-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-12-2020 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.8. Por **1842.0272 UVR** que equivalen a la suma de **\$507.156,88** por concepto de intereses de plazo por la cuota que se debía cancelar el 15-09-2020.

1.1.9. Por **\$93.975,81** por concepto de seguros por la cuota vencida y no pagada el 15-09-2020.

1.1.10. Por **2.554.2904 UVR** que equivalen a la suma de **\$703.261,03** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 15-10-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-12-2020 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.11. Por **1826.6144 UVR** que equivalen a la suma de **\$502.913,34** por concepto de intereses de plazo por la cuota que se debía cancelar el 15-10-2020.

1.1.12. Por **\$156.826,88** por concepto de seguros por la cuota vencida y no pagada el 15-10-2020.

1.1.13. Por **2.558.9264 UVR** que equivalen a la suma de **\$704.537,43** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 15-11-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-12-2020 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.14. Por **1811.1739 UVR** que equivalen a la suma de **\$498.662,18** por concepto de intereses de plazo por la cuota que se debía cancelar el 15-11-2020.

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), KRA. 4 No. 6-99, Of. 905, Tel. 8711322

EMAIL: cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.1.15. Por **\$133.233,61** por concepto de seguros por la cuota vencida y no pagada el 15-11-2020.

1.1.16. Por **297060,2916 UVR** que para el día 06-12-2020 equivalen a la suma de **\$81.788.243,00** correspondiente al saldo insoluto del capital de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 14-12-2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-173304**, denunciado como de propiedad del demandado **EDGAR ALBERTO TORRES GARCIA identificado con c.c. 79.473.206**

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con c.c. 1.052.381.072 de Duitama y T.P. 198.584 del C.S. J.** para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b330127f03a444b61df6fdc163d2294fd13a668e4cc785f69c52cad60d315a3

Documento generado en 01/02/2021 07:52:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

Neiva, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : ANA MARIA MORENO RUIZ
RADICACIÓN : 410014003001202100043-00

El BANCO DE OCCIDENTE, a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de ANA MARIA MORENO RUIZ, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas IRU523 de propiedad de la demandada.

Examinada la solicitud, este despacho observa que debe inadmitirse por cuanto la carpeta de anexos de la demanda y que corresponden a las pruebas, llegó con 46 páginas de las cuales 45 están totalmente en blanco y en la última aparece el memorial poder, el cual no cumple con la exigencia del inciso tercero del art. 5 del decreto 806 de 2020.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4b1f3c142c65b68ec7b86bc65738c764283411cd0e29ba12f76e05f7a90
6651**

Documento generado en 01/02/2021 07:54:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **AMPARO DE POBREZA**

SOLICITANTES DIANA MARIA QUIZA GALINDO y
 EDITH GALINDO VALDERRAMA

RADICACIÓN **41001400300120210004500**

Se declara inadmisibile la anterior solicitud de amparo de pobreza propuesta por las señoras DIANA MARIA QUIZA GALINDO y EDITH GALLNDO VALDERRAMA por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise en el libelo introductorio de la solicitud, el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, toda vez, que refiere ser 200-36100 y este no corresponde al contenido de la literalidad del certificado de libertad y tradición del inmueble, documento que fue allegado como anexo a la solicitud.
2. Debe aclarar y precisar el lugar de expedición de la cedula de ciudadanía de la señora EDITH GALINDO VALDERRAMA, por cuanto, donde está plasmando su firma indica ser la ciudad de Neiva, no obstante, evidencia el Despacho que, conforme al documento aportado, siendo esta la copia de la cedula, esta fue expedida en la ciudad de Cali.

Para que subsane los defectos anotados, se le concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7481c67ec29e61404d00c28f0aca79aa1ccabaca480246fb6d86c9e104
93986**

Documento generado en 01/02/2021 07:50:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Primero (1) de Febrero de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : VERBAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : CLARA LLANOS LEAL
DEMANDADO : ESPERANZA LLANOS LEAL Y OTROS
RADICACION : 41001400301020170000800

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada de la parte actora **Dra. NAUDY YULIETH RUBIANO** manifiesta que por las actuales condiciones sanitarias que vive el país a raíz de la pandemia del Covid 19, sus representadas podrían verse en riesgo, considerando que la diligencia debe necesariamente hacerse de forma presencial, razón por la cual solicita el aplazamiento de la diligencia de Inspección Judicial programada para el 5 de febrero de 2021.

Ante lo expuesto el despacho considera que en aras de garantizar la salud y la vida de las partes del proceso y toda vez que la titular del despacho por su edad también se encuentra inmersa dentro de las excepciones a las que hace referencia el Consejo Superior de la Judicatura, encuentra el despacho viable el aplazamiento de la diligencia.

Se procede a fijar nuevamente fecha para el día 1 de marzo de 2021 a las 9 a.m., para la práctica de la Inspección judicial al bien inmueble objeto de litigio ubicado en la carrera 6 A N° 26 B-12 urbanización las granjas, con el fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión, así como la instalación de la valla.

Para la práctica de la diligencia, la parte actora deberá prestar los medios necesarios para su cumplimiento. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado, atendiendo el inciso 2 del numeral 3 del Art. 372 del C.G.P., en consecuencia.

SEGUNDO: FIJAR nuevamente fecha para la diligencia de inspección judicial para el día 1 de marzo de 2021 a las 9 a.m.

NOTIFÍQUESE

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Primero (1) de Febrero de Dos mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :JOHN EDUARD GAYON ACOSTA
RADICACION :41001400301020170051200

En memorial remitido por correo electrónico, el **Dr. MIGUEL PERDOMO CELIS**, quien fue designado como curador ad- litem del demandado JOHN EDUARD GAYON ACOSTA en providencia del 29 de septiembre de 2020, manifiesta su aceptación y contesta la demanda.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho lo tiene notificado por conducta concluyente el 5 de noviembre de 2020 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al curador Ad -Litem del demandado DR. MIGUEL PERDOMO CELIS el 5 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo término al curador a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Primero (1) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : VERBAL DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : ALIRIO PAREDES RAMOS
DEMANDADO : JOSE FREDY IBARRA ESCOBAR
RADICACION : 41001400300120180022400

Procede el despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 5 de diciembre de 2019, se ordenó que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera efectuar la notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial obrante a folio 66 por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma en cita, ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso verbal de menor cuantía, *por **desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el desglose de los documentos a favor de la parte demandante, previo el pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P).
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares
- 4.- Sin condena en costas.**
- 5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Primero (1) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO :SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO y OTRO
RADICACION :41001402200120130079500

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicita al despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho....

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 16 del mes de abril del año 2021 a las 9 A.M. para llevar a cabo diligencia de remate, del vehículo legalmente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso.

El vehículo a rematar consiste en una **MOTOCICLETA** de servicio particular de placas UKB-79C, marca YAMAHA, color negro, de chasis 9FKKE2012D2018821, número de motor E3M2E018821, avaluado en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.460.000,00) M/Cte.** Secuestre señor Manuel Barrera Vargas teléfono 8738813.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., publíquese el aviso respectivo en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo el interesado allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible junto con el certificado de libertad y tradición del vehículo, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUNTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Primero (1) de Febrero de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ORLANDO FERNANDEZ TOVAR
DEMANDADO	INMOBILIARIA GOLD TOWER Y OTROS
RADICACIÓN	41001400301020160007300

En providencia del 3 de diciembre de 2020 el despacho ordeno en su numeral tercero levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, sin observar que en el cuaderno dos se encontraba pendiente de resolver el oficio N° 1965 del 8 de noviembre de 2019 mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva solicitaba el embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de la Inmobiliaria Gold Tower y la Constructora Federal S.A.S., petición que fue efectuada mucho antes de la terminación del proceso.

Ante lo expuesto el despacho ha de tomar nota del remanente solicitado solamente respecto de la CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. toda vez que respecto de la INMOBILIARIA GOLD TOWER no se encuentran bienes embargados.

Así las cosas, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. ha de corregirse el numeral tercero de la providencia del 3 de diciembre de 2020, indicando que se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, con el fin de que sean puestas a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva dentro del proceso 2019-294.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: TOMAR NOTA del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva dentro del proceso 2019-294, respecto de la CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero de la providencia del 3 de diciembre de 2020, indicando que se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, con el fin de que sean puestas a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva dentro del proceso 2019-294.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO